



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Presidencia N° 026-2023-IPD/P

Lima, 27 de febrero de 2023

VISTOS: El Oficio N° 014-FDPN-2023, presentado por la Federación Deportiva Peruana de Natación; el Informe N° 000065-2023-DINADAF/IPD, emitido por la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados; el Informe N° 000094-2023-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, establece que el Instituto Peruano del Deporte (IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor que cuenta con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; constituyéndose, además, como pliego presupuestario;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), que regula el Principio de Legalidad, dispone que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG reconoce la facultad de contradicción de actos administrativos estableciendo que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, por su parte, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, agregando el artículo 222 del citado cuerpo normativo que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria de la Directiva N° 080-2018-IPD/DINADAF, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG de fecha 18 de diciembre de 2018, la DINADAF evalúa la solicitud de autorización y modificación de las Resoluciones Autoritativas en eventos deportivos, de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva. Del resultado de la evaluación se emitirán los informes, presupuestal y técnico, el mismo que se comunicará a las Federaciones Deportivas Nacionales o a la Asociación Nacional Paralímpica del Perú - ANPPERÚ;

Que, por su parte, el subnumeral 10.1 de la precitada disposición complementaria describe la relación de requisitos que las Federaciones Deportivas Nacionales deben presentarse junto a la solicitud de expedición de Resolución Autoritativa de participación en eventos deportivos, disponiendo en su penúltimo párrafo que los integrantes de la delegación deportiva deberán contar con la condición de apto en el aval médico expedido por la Dirección Nacional de Servicios Biomédicos - DINASEB, el mismo que deberá encontrarse vigente en la relación al periodo de duración del evento y que además deberá constar en el Sistema Integral Deportivo Nacional - SISDNA;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, mediante Oficio N° 014-FDPN-2023, de fecha 16 de enero de 2023, signado con Expediente N° 001222-2023, la Federación Deportiva Peruana de Natación (en adelante, FDPN) presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 953-2022-IPD/DINADAF, de fecha 11 de octubre de 2022, solicitando la inclusión de la deportista Anna López Deza en la delegación deportiva de la FDPN autorizada a participar en el evento deportivo internacional denominado "XII Juegos Suramericanos Asunción 2022 - Polo Acuático";

Que, mediante Informe N° 000065-2023-DINADAF/IPD, de fecha 17 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados - DINADAF, recomienda que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la FDPN, respecto a la inclusión de la deportista Anna López Deza en la Resolución Autoritativa de los "XII Juegos Suramericanos Asunción 2022 - Polo Acuático" realizado en la ciudad de Asunción – Paraguay, ya que esta no cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 080-2018-IPD/DINADAF;

Que, de la revisión y análisis del contenido del recurso de apelación presentado por la FDPN, se puede advertir que la misma FDPN confirma que la deportista no contaba con aval médico vigente durante la realización del evento deportivo, esto es, del 11 al 15 de octubre de 2022, ello debido a que radica en la ciudad de Barcelona – España y no pudo actualizar el aval médico que tenía, el cual estaba vigente hasta la fecha de 25 de setiembre 2022, esto es, quince (15) días antes de iniciar el evento deportivo;

Que, adicionalmente a lo antes mencionado, la FDPN no ofrece una diferente interpretación de las pruebas producidas o presentadas durante el procedimiento de autorización de participación en el evento deportivo internacional; tampoco propone u ofrece una interpretación distinta de la normativa aplicada, únicamente señala que, en razón al logro deportivo obtenidos por la Deportista, se debería incluir a ésta en la delegación deportiva autorizada a participar tal evento deportivo; sin embargo, dicho argumento no puede ser acogido, ya que la autorización para participar en eventos deportivos es un procedimiento con requisitos expresamente establecidos en la normativa, no exigirlos sería incumplir con lo dispuesto por el Principio de Legalidad, por el cual toda autoridad debe actuar conforme al marco normativo vigente;



Que, en consecuencia de lo antes señalado, el recurso de apelación presentado por la FDPN debe declararse infundado; toda vez que, la Deportista no cumplía con los requisitos expresamente establecidos en el subnumeral 10.1 de la Décima Disposición Complementaria de la Directiva N° 080-2018-IPD/DINADAF, lo que ha quedado acreditado indubitablemente con lo afirmado por la propia FDPN en su escrito de apelación;

Que, mediante Informe N° 000094-2023/OAJ, de fecha 27 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la FDPN contra Resolución Directoral N° 953-2022-IPD/DINADAF, de fecha 11 de octubre de 2022, por las consideraciones antes señaladas;

De conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;

Con los vistos de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pronunciamiento sobre el recurso

Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Jusuf Nikola Ustavdich Vélez, en calidad de presidente de la Federación Deportiva Peruana de Natación, contra la Resolución Directoral N° 953-2022-IPD/DINADAF, de fecha 11 de octubre de 2022, según el análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2°.- Agotamiento de la vía administrativa

Precisar que la presente resolución agota la vía administrativa, dejando expedito el derecho del administrado para acudir a la instancia judicial correspondiente.

Artículo 3°.- Notificación

Notificar la presente resolución a la Federación Deportiva Peruana de Natación y a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicación en el Portal de Transparencia

Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (<https://www.gob.pe/ipd>).

Regístrese y comuníquese

GUIDO FLORES MARCHAN
Presidente
Instituto Peruano del Deporte



